

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción voluntaria – Nombramiento curador legítimo
Demandante	Doris Eugenia Castaño Gómez
Menor	Karen García Castaño
Radicado	056973184001-2022 – 00174 – 00
Providencia	Auto # 0008
Asunto	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

ASUNTO A TRATAR

Terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

La demandante acompañada de su apoderado judicial solicita expresamente la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que KAREN GARCÍA CASTAÑO nació el 24 de septiembre de 2004, significando con ello que ya adquirió la mayoría de edad, por lo cual legalmente se encuentra emancipada y carece de objeto del presente proceso.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* regula quienes no pueden desistir de la demanda, entendiéndose que en el resto de los casos, las demás personas sí están legitimadas para desistir; y el asunto bajo estudio no corresponde a aquellos con la prohibición, máxime que en favor de quien se promovió inicialmente la demanda, Karen García Castaño, es actualmente mayor de edad como se logra corroborar con el registro civil de nacimiento obrante en el plenario.

En el caso *sub examine*, encontramos que el proceso no se ha emitido sentencia, mientras tanto, quien promueve la petición es la demandante y su abogado. De esta manera, el proceso podrá terminarse por desistimiento de las pretensiones.

No se condenará en costas toda vez que nos encontramos en un proceso de jurisdicción voluntaria, donde no hubo ningún tipo de opositor o controversia, conforme la lectura armónica de los artículos 365 y 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

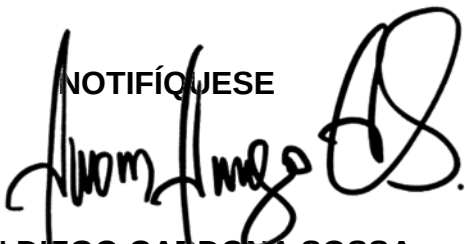
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: No condenar en costas, por lo explicado en el acápite precedente.

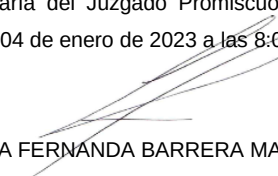
CUARTO: Ordenar el archivo del expediente relativo a este proceso, previas las anotaciones del caso y una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 001 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 04 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af9bb4df3c8e00c0ab7bc03ce790091195030548984bd45b328527594fd8eda**

Documento generado en 03/01/2023 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>